

LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Art. 1º - Créase el Programa de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento, que funcionará bajo la órbita del Ministerio de Gobierno y Justicia o el organismo que lo reemplace, y tendrá el organigrama que determine la reglamentación de la presente Ley.

Art. 2º - Funciones y objetivos del Programa de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento:

- a) Categorizar cada dos años los eventos de esparcimiento y los locales, mediante una resolución del Ministerio.
- b) Otorgar categorización a los eventos y locales, habilitados para el esparcimiento de los jóvenes.
- c) Fiscalizar el cumplimiento de la presente en locales y eventos, así como los que desvirtúen el rubro para el cual se encuentran habilitados.
- d) Informar y concientizar a los jóvenes sobre los riesgos vinculados con su diversión y esparcimiento.
- e) El cuerpo de inspectores del Ministerio, goza de la calidad de funcionarios públicos quedando facultados para ingresar libremente a cualquier evento o local de esparcimiento con la sola exhibición de la credencial.
- f) Elaborar estadísticas relativas a los asuntos de su gestión, manteniéndolas a disposición a fin de que sirvan para definir políticas públicas del sector.

Art. 3º - A los efectos de esta Ley entiéndase por:

- a) Evento y/o Evento Social: toda actividad organizada por personas físicas y/o jurídicas, cualquiera sea el lugar donde se realice, con la finalidad de otorgar esparcimiento al público concurrente, consistente en: práctica de baile y/o actuación de espectáculos artísticos en vivo o música de tipo vocal, instrumental, electrónica, o de cualquier otra clase y/o de cualquier otro festejo, que se realice con ánimo de lucro o con fines publicitarios, se expendan o canjee bebidas con o sin alcohol o entradas.
- b) Local: todo establecimiento, explotado por personas físicas y/o jurídicas, con la finalidad de otorgar esparcimiento al público, consistente en: práctica de baile y/o actuación de espectáculos, que se realice con ánimo de lucro o con fines publicitarios, se expendan o canjee bebidas con o sin alcohol o entradas. Quedan incluidos también aquellos locales destinados a la locación o comodato para la realización de eventos.

Art. 4º - Quedan exceptuados del contralor del Programa de Control de Eventos y Locales de

Esparcimiento, los eventos privados socio familiares, (casamientos, cumpleaños, bautismos), realizadas en cualquier ámbito en donde no exista venta y/ o canje de entradas, así como tampoco exista venta y/o canje de bebidas alcohólicas, sea en forma anticipada o concomitante al mismo.

DE LAS AUTORIZACIONES Y PERMISOS PARA FUNCIONAR

Art. 5º - Toda persona física o jurídica que procure funcionar como local o realizar un evento, cualquiera sea el título de la explotación, deberá, no obstante la habilitación municipal, solicitar categorización al Programa de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento. Ésta será otorgada previo cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, conforme a la categorización que por reglamentación del Poder Ejecutivo se dicte.

La mencionada categorización deberá disponer específicamente la diferenciación de locales y eventos para personas mayores y para menores de edad, diferenciados en dos grupos etáreos que vayan de 12 a 15 años (matinéas) y otro de 16 y 17 años (M-17) y los organizados por establecimientos educativos u organizaciones no gubernamentales, así como también la diferenciación de eventos socio familiares (casamientos y cumpleaños) de otro tipo de eventos con fines de lucro o comerciales.

Los locales y/o eventos deberán publicar la categoría a la cual pertenecen, tanto en su cartelera publicitaria, como así también en sus invitaciones y entradas o pases.

DE LAS CONDICIONES PARA FUNCIONAR

Art. 6º - Toda persona física o jurídica que pretenda funcionar deberá solicitar autorización previa ante el Programa de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento, cumpliendo los siguientes requisitos.

a) Disponer en cada ingreso habilitado del local, un cartel de fácil visibilidad en donde conste, en letra clara y legible a 10 metros -en las condiciones propias del evento nocturno-:

- 1- Nombre de Fantasía, Razón Social o Nombre del Propietario.
- 2- Nombre y Apellido del encargado del local o evento.
3. Nombre y Apellido del jefe o encargado de seguridad.
4. Permiso y/o autorización donde debe constar la categorización.
5. Factor Ocupacional fijado por Autoridad Competente.
6. Cantidad de baños para hombres y mujeres.
7. Compañía de seguro contratada y alcance de la póliza.

8. Emergencia médica contratada con el correspondiente teléfono.

9. Número de teléfono para denuncias ante el Programa de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento.

10. Exhibición en el ingreso del local de las condiciones de admisión del público requeridas por el titular del comercio.

b) Disponer de servicio de teléfono público y/o semipúblico de línea y/o celular y/o radioteléfono, en el interior del establecimiento y de un listado de servicio de remis y/o taxis para contratar. En caso que técnicamente sea inviable para la prestadora del servicio se deberá acreditar debidamente tal situación, proponiendo alternativas.

c) Contar con un servicio contratado de área protegida de servicio de emergencia médica a disposición de los concurrentes al evento. En las zonas donde no cuenten con la prestación del mencionado servicio, deberá poseer una sala equipada para primeros auxilios a cargo de un enfermero o médico matriculado que esté presente durante el lapso que dura el evento.

d) Contar con un seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual por la actividad desarrollada por el monto que determine la reglamentación de la presente Ley.

e) Contar con personal de seguridad privada de ambos sexos, habilitado por el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia, en la proporcionalidad que establezca la reglamentación.

f) Contar con Memoria Técnica y Plan de Contingencia del local o predio, elaborado por un Técnico o Licenciado en Higiene y/o Seguridad y aprobado por la autoridad competente.

g) Para la realización de fiestas y/o eventos eventuales de carácter público, con fines de lucro y/o publicitario, se deberá abonar el canon que determine la reglamentación de esta Ley, el cual se establecerá conforme a la capacidad del local o predio donde se realice el evento.

h) Contar con un libro foliado y autorizado por el Programa de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento, con la finalidad de asentar en el mismo las actas e inspecciones que se realicen en el local, así como también las quejas, reclamos y sugerencias de clientes del local.

i) Instalar un detector de metales en la puerta del establecimiento, sólo para eventos que superen los 3.000 concurrentes.

j) Contar con un alcoholímetro obligatorio en el ingreso, el cual deberá ser certificado periódicamente por autoridad competente.

k) Tener disponible ante la solicitud de un concurrente, un decibelímetro.

l) Contar con personal de ambos sexos asignado al cuidado y control de los baños del establecimiento en forma permanente.

DEL MODO DE FUNCIONAR

Art. 7º - Durante la realización del evento el responsable deberá dar cumplimiento a las siguientes condiciones.

a) Poseer en el lugar del evento comprobantes de pago de emergencia médica y del seguro de responsabilidad civil, con su correspondiente póliza, todo en original.

b) Contar con el personal de seguridad habilitado conforme a la Ley Nacional 26.370 y, por el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia como órgano responsable de autorización, control y sanción del personal de vigilancia privada.

c) Poseer en el lugar la habilitación municipal y la categorización para funcionar, otorgado por el Programa de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento.

d) Permitir el libre acceso y permanencia de personas de acuerdo a la habilitación y clasificación de los mismos, evitando cualquier tipo de discriminación y sin perjuicio del ejercicio del derecho de admisión que corresponde al lugar.

e) Poseer en original la Memoria Técnica y Plan de Contingencia.

f) Fijar como horario máximo de venta y/o expendio de bebidas alcohólicas las cuatro horas treinta minutos (4:30 hs.).

g) Fijar como horario de apertura para locales bailables hasta las veintitrés horas (23:00 hs.), como máximo, y fijar como horario tope de cierre y cese de toda actividad de esparcimiento enmarcado, en la presente Ley, las seis horas treinta minutos (6:30 hs.), como máximo. Asimismo, fijar como horario de corte de taquilla las dos horas (2:00 hs.), incluyendo las entradas vendidas por Internet o Red Social.

h) Permitir el ingreso de padres y/ o cualquier persona interesada al local o evento de esparcimiento, siempre que cuente con la capacitación y autorización del Programa de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento, a los efectos de constatar el funcionamiento del mismo, debiendo dejar constancia de su actuación en el libro de inspección del local.

i) Contar con un circuito cerrado de televisión que como mínimo cubra la totalidad de las zonas de ingreso, entendiéndose por tales: la vía pública frente al local y los espacios de taquillas o recepción de público dentro del local. Las grabaciones de estas cámaras quedarán a disposición de las autoridades de aplicación de esta Ley, y las autoridades judiciales que así lo requieran.

j) La reglamentación fijará sonidos máximos permitidos, la cual contemplará la posibilidad de

hablar y escuchar sin esfuerzo.

k) la iluminación en los ingresos y salidas, debe permitir al sistema de vídeo captar con nitidez los rostros de las personas que circulan por esos sectores.

Art. 8º - Todos los locales y eventos categorizados deberán cumplir con los horarios que en esta Ley y su reglamentación se determinan siendo pasible de multas, suspensión e inhabilitación en casos de no respetar dicha normativa.

Los horarios de funcionamiento de todo local y evento son los que a continuación se detallan:

a) Hasta las veintitrés horas (23:00 hs.) como máximo para la apertura.

b) Para corte de taquilla las dos horas (2:00 hs.) como máximo.

c) Para venta y/o expendio de bebidas alcohólicas lo que se denomina cierre de barra las cuatro horas treinta minutos (4:30 hs.) como tope máximo.

d) Para cierre y cese de toda actividad de esparcimiento enmarcada en la presente Ley las seis horas treinta minutos (6:30 hs.) como máximo.

e) Para los menores de diecisiete (17) años (M-17) el horario máximo de ingreso las cero horas (0:00 hs.) y como horario máximo de cierre y finalización del evento las cinco horas (5:00 hs.). En relación a los menores que concurren a las matinées fijar como horario máximo de ingreso las veinte horas (20:00 hs.) y como horario máximo de cierre y finalización las cero horas (0:00 hs.).

f) Los eventos enmarcados en las festividades del 25 de diciembre y 1 de enero, tendrán un horario especial, siendo éstas las únicas con esta excepcionalidad.

Los horarios para estos eventos excepciones serán:

1 - El horario de apertura para locales y eventos en las festividades del 25 de diciembre y 1 de enero será a la hora una (1:00 hs.).

2 - Horario máximo de corte de taquilla las tres horas treinta minutos (3:30 hs.).

3 - Horario de venta y/o expendio de bebidas alcohólicas lo que se denomina cierre de barra las cinco horas (5:00 hs.) como tope máximo.

4 - Fijar como horario tope de cierre y cese de actividad de esparcimiento enmarcada en la presente Ley, las siete horas treinta minutos (7:30 hs.) como máximo.

5 - Estas disposiciones deberán estar publicadas en carteles en los accesos a las taquillas, en toda propaganda de promoción del evento y deberán ir impresas en el boleto de entrada.

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PROGRAMA Y OTROS ORGANISMOS

Art. 9º - Podrá suscribir convenios de acuerdo o colaboración con otros entes estatales nacionales, provinciales o municipales. A los fines de optimizar la aplicación de la normativa se deberán suscribir los convenios con los municipios que corresponda.

Art. 10. -Podrá exigir la facilitación de información, vinculada al cumplimiento de la presente, a organismos provinciales y municipales. Tales como: personal de seguridad y de admisión y permanencia; empresas de seguridad y vigilancia para locales de diversión nocturna y eventos.

Art. 11. - El Programa coordinará:

a) Con la Dirección Provincial y los organismos Municipales de Transporte, la autorización y contralor de los servicios de transporte público y alternativos, para traslados de personas hacia y desde locales y eventos nocturnos.

b) Con el Ministerio de Salud de la Provincia, el control, examen y sanción de todos los aspectos relativos a las bebidas ya sean alcohólicas o no, y a los alimentos que se expendan en locales y/o eventos de esparcimiento.

c) Con la Secretaría de Lucha contra las Adicciones, la prevención del consumo de sustancias psicoactivas.

Art. 12. -El Programa de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento, anualmente hará pública una nómina de los diez (10) locales o eventos socialmente responsables.

DE LAS PROHIBICIONES

Art. 13. - En los locales y/o eventos que funcionen en la Provincia de Entre Ríos está prohibido:

a) El ingreso de menores de dieciocho (18) años solos o acompañados, salvo para los locales y/o eventos habilitados como M-17, matinées o eventos con permiso expreso para ingresos a éstos.

b) Efectuar publicidad radial, televisiva, digital y/o gráfica estática o móvil sin haber cumplimentado los requisitos para estar autorizados ante el Programa de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento.

c) Vender y/o expender alcohol en la modalidad de canilla libre así como efectuar competencias, concursos, promociones u otras actividades que alienten o promuevan el consumo de alcohol.

d) Realizar promoción de concursos, sorteos u otras acciones vinculadas a prácticas quirúrgicas estéticas.

e) Realizar espectáculos de desnudez, semidesnudez y/o striptease en eventos o locales autorizados para que ingresen menores de edad.

f) Exender bebidas alcohólicas sin identificación respecto de su procedencia o sin conformidad de la normativa vigente al respecto.

g) Permitir el ingreso y/o permanencia de personas por sobre la capacidad autorizada del local y/o ofertar o vender un número de entradas superior a la capacidad autorizada del local.

Art. 14. - Está prohibido el ingreso, venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas en lugares y/o locales donde se realicen eventos de festejos estudiantiles, cualquiera sea su naturaleza, donde ingresen menores de dieciocho (18) años.

El organizador deberá impedir el ingreso de bebidas alcohólicas y su consumo.

Art. 15. - Está prohibido el uso de pirotecnia de cualquier clase en locales o eventos alcanzados por esta Ley.

DE LAS SANCIONES

Art. 16. - El explotador que infrinja lo establecido en la presente Ley será pasible de las siguientes sanciones:

a) Multas desde el equivalente a 10 sueldos básicos de la administración pública hasta 20 sueldos por cada una de las infracciones y desde 50 hasta 100, en caso de reincidencia en un mismo año o concurso de dos o más infracciones ante una misma inspección.

b) Clausura temporaria o definitiva.

c) Pérdida de la autorización para funcionar.

d) Inhabilitación de explotación de otro local u organización de eventos al titular.

e) Inhibición al encargado y al jefe de seguridad para desempeñarse en tareas similares en otros locales o eventos.

Art. 17. - En caso de amenaza real o potencial a la seguridad y/o salubridad de las personas concurrentes a los locales, especialmente en caso de falta de servicio de agua potable gratuita, el Programa de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento o el Municipio, quedarán plenamente facultados para aplicar las sanciones establecidas en la presente Ley, determinar el cese inmediato de la actividad o impedir su inicio, pudiendo solicitar a ese fin el auxilio de la fuerza pública sin necesidad de intervención judicial previa.

Art. 18. - Las sanciones que se produzcan como consecuencia de infracciones a esta Ley serán

aplicadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia, previo dictamen legal.

Art. 19. - La Administradora Tributaria de Entre Ríos tendrá a cargo la confección de la boleta de deuda correspondiente y el procedimiento administrativo y/o judicial de apremio.

DEL FINANCIAMIENTO

Art. 20. - Créase el fondo de sostenimiento de Programa de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento, que se formará con:

a) La asignación presupuestaria anual. Deberá preverse un mínimo de un treinta por ciento (30%) destinado a las contrataciones de Bienes y Servicios necesarias para el funcionamiento operativo del Programa de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento.

b) El producido del cobro de las multas por infracciones a la presente Ley aplicadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia, recaudadas según lo dispuesto por el Art. 19 de ésta, producido que tendrá afectación específica en un 70 % para el Programa de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento y un 30 % a la Secretaría de la Juventud.

El fondo será destinado exclusivamente al sostenimiento, funcionamiento, capacitación, promoción y publicidad del Programa de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento, así como también para ejecutar sus fines, objetivos y campañas de prevención, destinadas a favorecer la salud y seguridad de los jóvenes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 21. - Los locales que se encuentren funcionando al momento de la sanción de la presente Ley, tienen noventa (90) días desde la publicación de ésta en el Boletín Oficial, para adoptar todas las medidas que ordena la presente norma.

Art. 22. - Deróguese toda norma que sea contraria a las disposiciones de la presente Ley, a partir del momento de su entrada en vigencia. La presente Ley es de Orden Público y de cumplimiento obligatorio en todo el territorio de la Provincia.

Art. 26. – Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS:

Este proyecto se propone fundamentalmente preservar dos etapas del desarrollo humano, la adolescencia y la juventud, las mismas son posteriores a la niñez y anteriores a la adultez.

La primera de las etapas, se caracteriza por: un evidente y acelerado crecimiento en talla y peso; la voz del individuo cambia, se convierte en mucho más grave; las glándulas sexuales inician su periodo de madurez, apareciendo los caracteres secundarios de los sexos y registrándose una pronunciada diferenciación en las formas corporales del hombre y la mujer.

Los cambios físicos y orgánicos provocan profundas modificaciones psicológicas, que son necesarias proteger.

En general la persona dentro de la etapa de la juventud se halla más tranquilo con sí mismo y con respecto a lo que había sido y sentido en su adolescencia, y aunque no ha llegado todavía al equilibrio que es característico de la adultez ya se va avanzando en el auto conocimiento y aceptación de sí.

Es la mejor época para el aprendizaje, pues la razón y la capacidad de pensar han logrado frenar los excesos de la fantasía y ahora el joven es capaz de enfrentarse objetivamente a la realidad que le rodea. En general en esta etapa de juventud el individuo es capaz de captar la realidad tal y como es.

La realidad enfrenta a los adolescentes y jóvenes, a numerosas tomas de decisiones en relación al uso y consumo de bienes y servicios, los cuales no pocas veces representan riesgos en su proceso de desarrollo.

La tristeza colectiva ante la pérdida o deterioro de la vida de una persona, nos debe hacer reflexionar y tomar las medidas tendientes a preservar la integridad física y psicológica de nuestros adolescentes y jóvenes.

El presente no menoscaba en nada las facultadas de los municipios, sólo viene reforzar los controles de estos espacios por parte del Estado. Tampoco tiene un fin recaudatorio, por el contrario, su fin es claramente humanístico.